



Gobierno del Distrito Federal  
México • La Ciudad de la Esperanza

Procuraduría Social del Distrito Federal

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

# Condiciones Generales de Trabajo

Procuraduría Social del Distrito Federal

Abril 2002

## DOCUMENTO UNO

### CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.**- Las presentes Condiciones contienen las normas a que debe sujetarse el desarrollo del trabajo en la Procuraduría Social del Distrito Federal y tienen su fundamento en los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

**ARTICULO 2º.**- Las disposiciones previstas en estas Condiciones, son obligatorias para el Procurador Social del Distrito Federal, sus funcionarios y sus trabajadores de base.

**ARTICULO 3º.**- La relación jurídica de trabajo entre el Procurador Social del Distrito Federal y los Trabajadores de base a su servicio, se registrará por:

- I.- El Apartado B del Artículo 123 Constitucional;
- II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III.- Las presentes Condiciones;
- IV.- La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- V.- Los acuerdos que en lo futuro emita el Titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal, oyendo al Sindicato, en beneficio de los trabajadores a su servicio.

En lo no previsto en las disposiciones mencionadas, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo; el Código Federal de Procedimientos Civiles; las Leyes del Orden Común aplicables en el Distrito Federal, la costumbre, los principios generales del Derecho, la justicia y la equidad.

**ARTICULO 4º.**- Cuando el Procurador Social del Distrito Federal establezca condiciones especiales de trabajo para alguna unidad administrativa, que por la índole de su actividad así lo requiera, lo hará con apego a las presentes Condiciones, oyendo al Sindicato.

**ARTICULO 5º.**- En las presentes Condiciones serán designados:

- I.- La Procuraduría Social del Distrito Federal, como la Procuraduría;
- II.- El Sindicato Único de Trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal, como el Sindicato;
- III.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, como la Ley;
- IV.- Las Condiciones Generales de Trabajo de la Procuraduría Social del Distrito Federal, como las Condiciones;



V.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como el Tribunal;

VI.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene como la Comisión de Higiene y Seguridad; y

VII.- La Comisión Mixta de Escalafón, como la Comisión de Escalafón.

VIII.- El Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, como el I.S.S.S.T.E.

Las demás disposiciones legales que se invoquen serán mencionadas con su propia denominación.

**ARTÍCULO 6.-** Para los efectos de estas condiciones, la Procuraduría estará representada por su Titular o por la Coordinación Administrativa de la Procuraduría .

**ARTÍCULO 7.-** El Comité Ejecutivo General del Sindicato acreditará su personalidad ante la Procuraduría con copia certificada del registro respectivo expedida por el Tribunal en un plazo no mayor a 15 días naturales a partir de la fecha de su registro.

**ARTÍCULO 8.-** El Comité Ejecutivo General del Sindicato, tendrá personalidad para representarlo ante todas y cada una de las autoridades de la Procuraduría de acuerdo a la cartera que corresponda.

**ARTÍCULO 9.-** Compete exclusivamente a los representantes sindicales acreditados, tratar los asuntos de los trabajadores sindicalizados, en el orden señalado en el artículo anterior.

## CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

**ARTÍCULO 10.-** El Nombramiento es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre la Procuraduría y el trabajador de base. La falta de nombramiento no afectará los derechos del trabajador si éste acredita tal calidad mediante otro documento oficial que lo supla o compruebe, en su caso, la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 11.-** Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente.

**ARTÍCULO 12.-** Los Nombramientos serán expedidos por el Procurador y su tramitación estará a cargo de la Coordinación Administrativa de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 13.-** Los Nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, sexo, edad, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deban prestarse se determinarán con la mayor precisión posible;

Procuraduría Social del Distrito Federal

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El puesto, código de puesto, sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador y;

VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

**ARTÍCULO 14.-** El nombramiento aceptado, obliga a cumplir tanto a la Procuraduría como a sus trabajadores, con los derechos y deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, a la costumbre y a la equidad.

**ARTÍCULO 15.-** La Coordinación Administrativa de la Procuraduría tiene la obligación de registrar el nombramiento de un trabajador dentro de los diez días hábiles siguientes a su expedición. Los servidores que tengan a su cargo dar posesión a los trabajadores de las plazas para las que hubieren sido designados, deberán hacerlo bajo su más estricta responsabilidad en el momento mismo en que el interesado les presente el nombramiento respectivo o algún documento que provisionalmente lo supla. Cuando se trate de promociones, la toma de posesión deberá hacerse siempre el día primero o el día dieciséis de cada mes; y cuando se trate de nombramientos que estén relacionados con un mismo movimiento escalafonario, la toma de posesión de todos los trabajadores afectados en dicho movimiento deberá ser simultánea.

**ARTÍCULO 16.-** El nombramiento definitivo es el que se expide para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación, una vez transcurrido el término de más seis meses sin nota desfavorable en su expediente, debiéndose estar, en todo caso, a lo dispuesto por el Reglamento de Escalafón.

Cuando se generen plazas a pie de rama o las disponibles en cada grupo, se ocuparán sobre la base de lo que establece el artículo 62 de la Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El nombramiento es de carácter provisional cuando se expide a un trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo, en los términos de los incisos a), b), c) y e), de la fracción VIII del artículo 43 de la Ley; así mismo, se consideran provisionales las vacantes que se originen por demandas ante el Tribunal, hasta en tanto éste no dicte el laudo definitivo.

**ARTÍCULO 18.-** El nombramiento es interino cuando se expide a trabajadores que ocupen vacantes temporales que no excedan de seis meses. Los titulares de las unidades administrativas nombrarán y removerán libremente a los empleados interinos, procurando que la designación recaiga entre los trabajadores del grupo en que ocurra la vacante. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios.

**ARTÍCULO 19.-** El nombramiento de un trabajador para prestar sus servicios por tiempo fijo o por obra determinada, deberá mencionar concretamente dicha característica.

**ARTICULO 20.-** En caso de nombramiento por tiempo fijo o para obra determinada, dejará de surtir sus efectos por conclusión del término o de la obra determinada de su designación.

Las personas que **deban** desempeñar esos puestos o servicios serán designadas libremente por el **Titular** de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 21.-** Para ser trabajador de la Procuraduría se requiere:

- I.- Tener como mínimo 16 años de edad;
- II.- Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto en el Artículo 9º de la Ley;
- III.- Tener la **escolaridad** que requiere el puesto, y reunir las características de aptitud y experiencia necesarias; y
- IV.- Gozar de **buena salud**, no padecer enfermedad transmisible o padecer una incapacidad **que impida** desempeñar el puesto a que se aspira.

Los requisitos anteriores se deberán comprobar con los documentos correspondientes.

**ARTÍCULO 22.-** Los **solicitantes** de empleos con labores especializadas cumplirán con los requisitos de **admisión** que establecen las presentes Condiciones y deberán acreditar los conocimientos y la **práctica** suficiente para desempeñar el puesto a que aspiran.

**ARTÍCULO 23.-** Los **profesionistas** además de los requisitos a que se refieren los artículos 21 y 22 de las presentes Condiciones, además deberán presentar la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones.

**ARTÍCULO 24.-** Cuando se expida indebidamente un nombramiento a una persona que no haya cumplido los dieciséis años de edad, una vez conocida la falta, quedará sin efecto el nombramiento, sin responsabilidad para la Procuraduría por habersele proporcionado datos falsos.

**ARTICULO 25.-** Los trabajadores de la Procuraduría serán de base o de confianza en términos de los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley. Cualquier disposición que contravenga este artículo será **corregida**.

### **CAPITULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO**

**ARTÍCULO 26.-** Los **efectos** del nombramiento de un trabajador de la Procuraduría, se suspenderán **temporalmente** por las siguientes causas:

- I.- Cuando el **trabajador** contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas **que** trabajan con él, previo dictamen médico expedido por el I.S.S.T.E. En **estos** casos, la autoridad y los compañeros de trabajo adquieren la



GENERAL  
DOS

obligación de manejar confidencialmente el motivo de la suspensión, a efecto de conservar la integridad moral del afectado;

II.- Cuando exista prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa a menos que con motivo de dicho arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del trabajador. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por 60 días por el Titular de la Procuraduría cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelva sobre su cese; y

III.- Cuando el trabajador incurra en el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en lo establecido en el artículo 75, segundo párrafo de la citada disposición.

**ARTÍCULO 27.-** En el caso contenido en la fracción II del artículo anterior, la suspensión de los efectos del nombramiento concluye de acuerdo con lo siguiente:

I.- Si el trabajador obtiene en cualquier momento del proceso su libertad provisional, deberá reincorporarse en el término de tres días a su empleo. En los casos de faltas de carácter administrativo, el trabajador deberá incorporarse de inmediato;

II.- En el caso de no obtener su libertad provisional y la sentencia que se dicte sea absolutoria, volverá al desempeño de su empleo en el término de cinco días hábiles, al quedar en libertad definitiva.

En ambos casos el trabajador deberá ser reinstalado en el mismo puesto que desempeñaba hasta antes de la suspensión, siempre y cuando la haya promovido oportunamente.

**ARTICULO 28.-** Si un trabajador es detenido por autoridades investigadoras o judiciales deberá, por conducto de su representante sindical o por los medios que estén a su alcance, comunicarse a la unidad de su adscripción, con la finalidad de que no se le computen sus inasistencias, solo para efectos de abandono de empleo, debiendo acreditar, al reincorporarse a su trabajo, que se le privó de su libertad.

**ARTÍCULO 29.-** La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador de la Procuraduría no significa el cese del mismo.

#### CAPITULO IV DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

**ARTÍCULO 30.-** Los efectos del nombramiento cesan por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que causen la suspensión o deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la vida o salud de las personas en los términos que señalan estas condiciones;

II.- Por conclusión del término o de la obra determinante de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 de estas Condiciones;

V.- Por resolución del Tribunal, en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada;

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimientos con motivo de su trabajo;

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o unidad donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores, relacionadas con su trabajo;

h) Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o drogas enervantes;

i) Por falta debidamente comprobada de cumplimiento a las Condiciones;

j) Por resolución que autorice el cese del trabajador; y

k) Por prisión que sea resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, el trabajador que diere motivo para la terminación de los efectos de su nombramiento, podrá ser, desde luego, suspendido en su trabajo, si con ello estuviere conforme el Sindicato. Si no fuere así, el jefe correspondiente podrá ordenar su remoción a oficina o unidad administrativa distinta de aquella en que estuviera prestando sus servicios, hasta que el conflicto sea resuelto en definitiva por el tribunal.

Si el tribunal resuelve que fue justificado el cese, el trabajador no tendrá derecho al pago de salarios caídos; y

AGENCIA  
DE  
SERVIDOS

VI.- Para los efectos de estas condiciones, se considerará consumado el abandono del empleo cuando un trabajador falte a sus labores por más de tres días hábiles en forma consecutiva e injustificada.

**ARTÍCULO 31.-** En el caso de la fracción IV del artículo 30, de estas Condiciones, no procederá el cese del trabajador mientras no exista dictamen médico del I.S.S.S.T.E. de su incapacidad total y permanente.

**ARTÍCULO 32.-** En los casos previstos en la fracción V del artículo 30, la Procuraduría no podrá ordenar el cese de los efectos del nombramiento de un trabajador, mientras no exista resolución definitiva del Tribunal.

**ARTÍCULO 33.-** En todos los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este capítulo, la baja correspondiente sólo podrá ser dictada por el Titular de la Procuraduría y su tramitación estará a cargo de la Coordinación Administrativa .

#### CAPITULO V DE LOS SALARIOS

**ARTÍCULO 34.-** El sueldo o salario que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas.

**ARTÍCULO 35.-** Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios, se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques o a través de depósitos bancarios electrónico, en días laborables y precisamente durante la jornada de trabajo.

**ARTÍCULO 36.-** El plazo para el pago del salario, no podrá ser mayor de 15 días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente. Cuando se autorice tiempo extraordinario, los pagos por este concepto se harán dentro de un periodo que va de quince a treinta días como máximo, que contarán a partir del término de la quincena correspondiente.

**ARTÍCULO 37.-** El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo correspondiente y se fijará en el tabulador respectivo, quedando comprendido en el Presupuesto de Egresos de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 38.-** La cuantía del salario uniforme, fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos que corresponda.

**ARTICULO 39.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual consistente en 40 días de salario .El pago de este aguinaldo se efectuará conforme a las disposiciones que contenga al respecto el Decreto que para tal efecto emita el Ejecutivo Local.



Procuraduría Social del Distrito Federal

**ARTÍCULO 40.-** Los **trabajadores** no estarán obligados a laborar en sus días de descanso. Si por necesidades **de** servicio lo hicieren, la Procuraduría les pagará conforme a lo previsto en la Ley.

**ARTÍCULO 41.-** Las **horas** de trabajo extraordinario se pagarán conforme a lo previsto en la Ley.

**ARTÍCULO 42.-** El **pago** de indemnizaciones y salarios caídos se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 43, fracción IV, de la Ley.

**ARTÍCULO 43.-** Para determinar el salario en cualquiera de los casos que prevén los artículos anteriores, **cuando** se pague por unidad de obra o destajo, se promediará el del último mes.

**ARTÍCULO 44.-** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores por **los** siguientes conceptos:

I.- Por deudas **contraídas** con la Procuraduría, por concepto de anticipo de salario, pagos hechos **en** exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

II.- Por cuotas sindicales y de aportación a fondos para la constitución de cooperativas, **siempre** que el trabajador hubiere manifestado su consentimiento previo y por escrito;

III.- Por descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV.- Por descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir pensiones alimenticias que fueren exigidas al trabajador;

V.- Para cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones de interés social, proporcionadas **por** instituciones oficiales;

VI.- Por pago de aportaciones a los fondos que se constituyan en beneficio de los trabajadores; **y**

VII.- Por pago **de** primas a cargo del trabajador por concepto de seguro colectivo y de los seguros **que** autorice el trabajador.

El monto total de los **descuentos** no podrá exceder del treinta por ciento del importe total, excepto en los casos **a** que se refiere las fracciones III, IV, V, VI y VII señaladas.

**ARTÍCULO 45.-** Por ningún concepto se aceptará la cesión de salarios en favor de terceras personas.

CO. DE  
RIA GENERAL  
DE  
JUEGOS

**ARTICULO 46.-** Los salarios deberán pagarse personalmente al trabajador, salvo que éste por causa de fuerza mayor, autorice a otra persona para que lo reciba en su nombre, debiendo acreditarse mediante carta poder o poder notarial.

**ARTÍCULO 47.-** El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo en los casos establecidos en el artículo 44 de estas Condiciones.

## CAPITULO VI DE LA JORNADA DE TRABAJO, DE LOS HORARIOS Y DEL CONTROL DE ASISTENCIA

**ARTÍCULO 48.-** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Procuraduría para prestar su servicio.

**ARTÍCULO 49.-** La jornada de trabajo no podrá exceder del máximo legal.

**ARTÍCULO 50.-** La jornada de trabajo puede ser: diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas del día siguiente; y mixta que es la que comprende fracciones de la jornada diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno no rebase el límite de tres horas y media, pues en este caso se considera como jornada nocturna.

**ARTÍCULO 51.-** Las jornadas de trabajo en la Procuraduría se desarrollarán de preferencia de lunes a viernes.

**ARTICULO 52.-** La duración máxima de la jornada diurna será de ocho horas, la mixta de siete horas y media y la nocturna de siete.

**ARTÍCULO 53.-** La hora de inicio y término de las jornadas podrá ser modificada por necesidades del servicio debidamente comprobadas, oyendo al Sindicato, en lo que se estará a lo que dispone el artículo 4º de estas Condiciones. Esta misma disposición se observará cuando se trate de horarios alternados, por turnos o jornadas acumuladas.

**ARTÍCULO 54.-** Se considera tiempo extraordinario de trabajo, todo aquel que exceda de los horarios estipulados en el artículo 52.

**ARTÍCULO 55.-** En los casos en que la jornada de trabajo sea de seis horas continuas, los trabajadores tendrán derecho a un descanso de quince minutos durante la jornada y cuando sea de ocho horas dicho descanso será de media hora. Estos descansos se computarán como tiempo efectivo de trabajo.

**ARTÍCULO 56.-** Para las jornadas nocturnas no deberán ser consideradas aquellas mujeres que se encuentren en estado de gestación. Tratándose de servicios extraordinarios, podrán desempeñarlas siempre que manifiesten previamente su consentimiento.

L. 100  
DE  
JORNADA

**ARTÍCULO 57.-** Durante la jornada de trabajo, cuando así lo disponga la Procuraduría, con intervención del Sindicato, los trabajadores podrán desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condiciones de salud.

**ARTICULO 58.-** A solicitud de la Procuraduría y de acuerdo a las necesidades del servicio, será potestativo para el trabajador, laborar tiempo extraordinario .

**ARTÍCULO 59.-** El registro de asistencia es obligatorio para todos los trabajadores y se realizará por medio de tarjetas, listas o equipo automatizado según las necesidades del servicio.

Las autoridades de la Procuraduría, en atención a circunstancias especiales, pueden conceder el permiso correspondiente que exima a determinado trabajador del cumplimiento de esta obligación.

**ARTICULO 60.-** Los trabajadores dispondrán de un lapso de tolerancia de diez minutos para registrar su asistencia diariamente. Transcurrido ese lapso y hasta los veinte minutos posteriores a la hora exacta de entrada, serán sancionados con un retardo leve.

Cuando el retraso exceda de veinte minutos posteriores a la hora de entrada y hasta treinta minutos después de dicha hora, se sancionará al trabajador con un retardo grave.

**ARTICULO 61.-** Después del minuto treinta posterior a la hora de entrada, no se permitirá laborar al trabajador, salvo autorización expresa del Director de Área. En este caso no se computará como falta de asistencia, pero sí como retardo grave.

**ARTÍCULO 62.-** Serán faltas injustificadas del trabajador las siguientes:

I.- Cuando no registre su entrada y;

III.- Si no registra su salida, salvo que su omisión la justifique el Director de Área correspondiente u obedezca a causas de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 63.-** Serán causas justificadas de falta de asistencia a las labores:

I.- Enfermedad debidamente comprobada;

II.- Comisión oficial o sindical previamente autorizada por la Procuraduría;

III.- Licencia;

IV.- Impedimento para concurrir al trabajo, debidamente comprobado.

**ARTÍCULO 64.-** El trabajador que no pueda concurrir a sus labores por enfermedad en los términos del artículo 111 de la Ley, deberá informar de su falta de asistencia a través de su representante sindical o algún familiar a su jefe inmediato, para que lo informe a la Dirección de Administración e Informática dentro de las 72 horas siguientes.



## CAPITULO VII DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

**ARTÍCULO 65.-** Se entiende por intensidad en el trabajo, el grado de energía y empeño que el trabajador desarrolle en su jornada laboral al servicio de la Procuraduría, para lograr según sus aptitudes, un mejor desempeño que satisfaga de modo productivo, eficaz y eficiente las funciones que le fueron encomendadas.

**ARTICULO 66.-** La intensidad del trabajo se determinará atendiendo a en las labores que se asignen a cada trabajador durante las horas de la jornada reglamentaria, sin que aquella ponga en peligro su salud de acuerdo también con el nombramiento expedido. Dichas determinaciones se harán oyendo al Sindicato.

**ARTÍCULO 67.-** Los trabajadores prestarán un servicio público de la más alta calidad, eficacia y eficiencia. Para ello la Procuraduría proporcionará:

- I.- Implementos necesarios, adecuados a la función encomendada; y
- II.- Capacitación y adiestramiento.

**ARTÍCULO 68.-** La calidad en el trabajo tiene dos aspectos el subjetivo y el objetivo. El subjetivo es la importancia que el trabajador da a la solución y desahogo de los asuntos a su cargo. El objetivo es la estimación que la Procuraduría da al trabajo realizado, tomando en cuenta las condiciones e implementos de trabajo, la conducta ética, honestidad, responsabilidad, rapidez, pulcritud, presentación, aplicación de los conocimientos y la buena disposición en la realización de sus labores. Esa estimación hecha por la Procuraduría, deberá considerarse para el otorgamiento de estímulos y recompensas a sus trabajadores, en los términos previstos por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y por las presentes Condiciones, oyendo al Sindicato.

## CAPITULO VIII OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

**ARTÍCULO 69.-** El Titular de la Procuraduría está obligado a:

- I.- Cubrir a los trabajadores sus salarios y las demás cantidades que devenguen, en los términos y plazos que establecen estas Condiciones;
- II.- Facilitar los trámites para cubrir las cantidades correspondientes a indemnizaciones por incapacidad, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- III.- Cubrir a los deudos de los trabajadores que fallezcan 30 días de salario tabular por concepto de pago de defunción,

IV.- Cubrir los emolumentos y demás prestaciones a que tenga derecho el trabajador, al momento de ser suspendido por alguna de las causas que establecen estas Condiciones;

V.- Atender la defensa de los trabajadores incluyendo el otorgamiento de fianzas o cauciones, cuando sean procesados por actos realizados en cumplimiento de sus obligaciones durante el servicio.

Tan pronto como lo solicite el interesado, ya sea directamente o por conducto de los representantes sindicales, el Director de Área de su adscripción expedirá una constancia de que el empleado se encontraba en el desempeño de sus labores en el momento en que ocurrieron los hechos que originaron el procedimiento penal;

VI.- Establecer programas de capacitación y adiestramiento para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos indispensables tanto para obtener ascensos escalafonarios como para desarrollar sus habilidades en puesto y función;

VII.- Emplear los servicios de los trabajadores exclusivamente para las labores de la Procuraduría;

VIII.- En relación con la fracción IV del Artículo 43 de la Ley, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada y los salarios caídos en los términos del laudo correspondiente;

IX.- Conceder licencias sin goce de sueldo a los trabajadores para separarse de sus puestos por causas ajenas al servicio, cuando tengan más de seis meses de estarlo prestando. Las licencias otorgadas no acumularán más de 180 días en el transcurso de un año;

XI.- Cumplir con las obligaciones que le imponen las Leyes y las presentes Condiciones, y

XII.- Asegurar los vehículos de la Procuraduría Social con cobertura amplia incluyendo la protección del conductor y del personal operativo.

**ARTÍCULO 70.-** El Titular de la Procuraduría tendrá las siguientes facultades:

I.- Permitir la intervención del Sindicato de conformidad con la Ley en todos los casos en que se investiguen responsabilidades, irregularidades o faltas laborales de los trabajadores, desde la iniciación de los mismos, para la defensa de los intereses de sus representados;

II.- Cambiar de adscripción a sus trabajadores sin perjuicio de su categoría, función y percepciones, debiendo probarse, como lo prescribe la Ley, que dicho cambio tiene como base y razón el buen servicio y que puede ser por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas, por desaparición del centro de trabajo, por permuta debidamente autorizada y por fallo del Tribunal, entre otras, procurando en todo caso evitar daños al trabajador;



III.- Determinar de la estructura y organización de las distintas áreas que la integran, así como la vigilancia para el buen funcionamiento de las mismas.

IV.- Autorizar tiempo extraordinario, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. En este caso, el trabajador recibirá constancia por escrito que compruebe la prestación del servicio.

### CAPITULO IX DE LOS TRABAJADORES, DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 71.- Son derechos de los trabajadores:

I.- Percibir los emolumentos que les correspondan en el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias de conformidad a lo establecido en la legislación laboral vigente.

El trabajador percibirá la correspondiente diferencia de salarios si desempeña un puesto de mayor remuneración;

II.- Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les correspondan derivadas de riesgos profesionales;

III.- Recibir los estímulos y recompensas conforme a las disposiciones relativas.

IV.- Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser ascendido cuando el dictamen respectivo lo favorezca;

V.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que fija la Ley y estas Condiciones;

VI.- Obtener licencias sin goce de sueldo de acuerdo a estas Condiciones;

VII.- Recibir trato decoroso de parte de sus superiores y subalternos;

VIII.- Ocupar el puesto que desempeñaba al ausentarse en los casos en que se reintegre al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad, licencia, vacaciones u otras causas similares;

IX.- Ser reinstalado en su empleo y percibir los salarios caídos, si obtiene laudo ejecutoriado favorable del Tribunal;

X.- Continuar ocupando su puesto, cargo o comisión al obtener libertad provisional, siempre y cuando no se trate de delitos oficiales;

XI.- Obtener permisos para asistir a las asambleas y actos sindicales tomando en cuenta la no afectación del servicio, previo acuerdo de la Procuraduría y el Sindicato, cuando se verifiquen en días y horas laborales, la solicitud del permiso deberá presentarse con 20 días de anticipación;



XII.- En los **casos** de incapacidad parcial o permanente distaminada por el I.S.S.S.T.E. **que** le impida desarrollar sus labores habituales, desempeñará las que sí puedan d~~e~~ **acuerdo** con su capacidad física;

XIII.- **Participar** en las actividades sociales, deportivas y culturales, que sean compatibles **con** sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando estas actividades **sean** realizadas de común acuerdo entre la Procuraduría y el Sindicato;  
y

XIV.- **Renunciar** a su empleo.

**ARTÍCULO 72.-** Son **obligaciones** de los trabajadores.

I.- **Desempeñar** sus labores con la intensidad, honestidad, calidad, cuidado y esmero, **sujetándose** a la dirección de sus jefes en las unidades de adscripción y a las Leyes y **Reglamentos** vigentes;

II.- Observar **buenas** costumbres dentro del servicio;

III.- Guardar **reserva** de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo;

IV.- Evitar la **ejecución** de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros, **dentro** del servicio,

V.- Asistir **puntualmente** a sus labores;

VI.- No hacer **propaganda** de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin **autorización** expresa de sus jefes;

VII.- Asistir a **los** cursos y actividades en materia de capacitación, adiestramiento y especialización **diseñados**, contratados y/o implementados por la Procuraduría para mejorar su **preparación**, eficacia y eficiencia, dentro de horario de labores que tenga establecido el propio trabajador;

VIII.- Manejar **apropiada** y honestamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que **se** le confíen con motivo de su trabajo;

IX.- Cuidar y **conservar** en buen estado los muebles, máquinas y utensilios que se le proporcionen **para** el desempeño de su trabajo, de tal manera que sólo sufran el desgaste **propio** de su uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos causados en los citados bienes, tan pronto como los advierta;

X.- Avisar **inmediatamente** a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;

XI.- Tratar **con** honestidad, cortesía y diligencia al público y comunicar a sus jefes inmediatos **cualquier** anomalía o deficiencia que observen en los servicios de cada área de trabajo;

XII.- Cumplir **con** las comisiones que se les encomienden en lugar distinto del que desempeñe **habitualmente** sus labores;

XIII.- **Abstenerse** de hacer extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros;

ACUERDOS

XIV.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en estas Condiciones;

XV.- Acatar las medidas previstas emitidas por la autoridad para evitar accidentes y/o enfermedades de trabajo;

XVI.- Usar en el desempeño de sus labores el vestuario operativo de campo y equipo de protección personal del que se les haya dotado.

XVII.- Permanecer a disposición de sus superiores aún después de su jornada laboral para colaborar en caso de emergencia o siniestro que ponga en peligro la vida de sus compañeros que se encuentren dentro del centro de trabajo; y

XV.- Cumplir con las demás obligaciones que les impone la Ley y estas Condiciones.

**ARTÍCULO 73.-** Los trabajadores estarán obligados al pago de los daños que causen a los bienes que estén al servicio de la Procuraduría, cuando se compruebe debidamente que los causaron intencionalmente, no siendo responsables del deterioro que origine el uso de esos bienes, ni de lo ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, por mala calidad o defectuosa construcción de los mismos.

**ARTÍCULO 74.-** Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Aprovechar los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;

II.- Ser procuradores o agentes de particulares y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con la Procuraduría, aún fuera de las horas de labores;

III.- Hacer préstamos con interés a sus compañeros de labores, efectuar rifas o cualquier acto de comercio;

IV.- Hacer préstamos con interés a empleados cuyos sueldos tengan que pagar, cuando se trate de cajeros o pagadores habilitados, así como retener sueldos por encargo o por comisión de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente;

V.- Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de empleados que hubieren tenido a sus órdenes;

VI.- Concurrir a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún estupefaciente, psicotrópico o droga enervante a que se refieren las disposiciones de la Ley General de Salud;

VII.- Cobrar al público por sí o interpósita persona, gratificaciones por dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados;

VIII.- Dedicarse a asuntos ajenos a sus labores durante su jornada;

IX.- Incurrir en faltas de probidad u honradez durante sus labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o al público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia;

DE CONCILIACIÓN  
DE ACUERDOS

versión pública

X.- Firmar por otro trabajador las listas de asistencia o marcarle la tarjeta para el control de la misma, con el objeto de encubrirlo por los retrasos o por faltas a su trabajo;

XI.- Penetrar o permanecer en el centro de trabajo después de las horas laborales, salvo que cuenten con la autorización escrita de sus superiores inmediatos;

XII.- Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde el trabajo se desempeñe o de las personas que allí se encuentren; y

XIII.- Causar daños o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás objetos que estén al servicio de la Procuraduría.

XIV.- Ausentarse de su lugar de trabajo salvo permiso expreso de su jefe inmediato.

**ARTÍCULO 75.-** El incumplimiento en las obligaciones de los trabajadores o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el artículo anterior, deberán comprobarse debidamente, para lo cual se elaborará acta por el superior inmediato, con la intervención del Sindicato a través de sus representantes y la presencia del trabajador a quien se atribuye la infracción, para los efectos que procedan.

## CAPITULO X PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES

**ARTÍCULO 76.-** Los trabajadores de la Procuraduría Social tendrán las siguientes prestaciones:

I.- Cuando un trabajador obtenga título profesional en alguna carrera relacionada con actividades de la Procuraduría, el Titular, procurará ubicarlo en el área donde pueda desarrollar su profesión.

II.- Otorgar becas para 5 trabajadores como mínimo en diplomados o cursos relacionados con las actividades sustantivas de la Procuraduría Social e impartidos por Instituciones Públicas.

III.- La entrega de vestuario administrativo a cada trabajador se hará por medio de vales cuyo monto y entrega determinará la autoridad.

IV.- Entregar un obsequio a las madres trabajadoras con motivo del día 10 de mayo, cuyo monto será determinado por la autoridad, oyendo la opinión del Sindicato.

V.- Se otorgará apoyo de hasta \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), para el evento a celebrarse con motivo del día 6 de enero para todos los niños de hasta 12 años que estén registrados como hijos de los trabajadores de base, debiendo exhibir copia certificada del acta de nacimiento del o los hijos.

VI.- Procurar con el auxilio del Sindicato, la implementación de acciones correspondientes ante empresas distribuidoras de artículos y uniformes escolares, para obtener descuentos que coadyuven a la economía de los trabajadores.

VII.- Aumentar su aportación al Fondo de Ahorro, de \$95.00 (noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) a \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) quincenales, siempre y cuando el trabajador también aporte la misma cantidad de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)

VIII.- Conceder a los trabajadores hasta cinco días económicos después de dos años de labor, los que no podrán ser pagados ni disfrutados de manera consecutiva.

IX.- Conceder una hora al día, ya sea a la entrada o una hora antes de la salida, por concepto de lactancia, a las madres trabajadoras que tengan hijos registrados en la Institución, hasta de seis meses de edad.

X.- Otorgar diplomas al trabajador cuando sobresalga en alguna actividad social, cultural deportiva u otra análoga que de renombre a la Procuraduría Social, o bien, cuando obtenga aprovechamiento sobresaliente en los cursos de capacitación impartidos por la Procuraduría.

XI. Las prestaciones contenidas en Capítulo estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal de la Procuraduría.

## CAPITULO XI DE LAS LICENCIAS

**ARTÍCULO 77.-** Los trabajadores de la Procuraduría podrán disfrutar de licencia sin goce de sueldo. El trabajador deberá solicitar el ejercicio de este derecho con diez días de anticipación.

**ARTICULO 78.-** Se concederán tres días con goce de sueldo al trabajador que sufra el deceso de algún familiar directo o cónyuge debidamente comprobado.

**ARTÍCULO 79.-** En el caso de enfermedades no profesionales, se aplicará lo previsto en la Ley y en la Ley del ISSSTE.

**ARTÍCULO 80.-** Cuando se trate de riesgos de trabajo, el trabajador tendrá derecho a disfrutar de licencia con goce de sueldo, conforme a lo previsto en la Ley y la Ley del ISSSTE.

**ARTÍCULO 81.-** Las mujeres disfrutarán de noventa días de descanso, con motivo de parto. Esta licencia se otorgará de preferencia en dos periodos: treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y sesenta días a continuación del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos hasta por seis meses contados a partir del nacimiento de éste.

SECRETARÍA DE  
DE  
CUERPO

También gozarán de un permiso con goce de sueldo hasta por seis días al año, cuando sus hijos menores de nueve años requieran de cuidados maternos por enfermedad aguda debidamente comprobada, a través de constancia expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

**ARTÍCULO 82.-** Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener alguno de los seguros que se señalan en las fracciones V, VI y IX del artículo 3º de la Ley del ISSSTE, la Procuraduría le concederá por una sola ocasión una licencia hasta por tres meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente los trámites al respecto.

**ARTÍCULO 83.-** Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

- I.- Para el desempeño de cargos de elección popular o puestos de confianza en este último caso serán prorrogables cada seis meses, y
- II.- Por razones de carácter particular, hasta por seis meses al año, contado a partir de la fecha en que se conceda dicha licencia.

**ARTÍCULO 84.-** Las licencias concedidas conforme a la fracción II del artículo anterior, serán irrenunciables, salvo que no se haya nombrado trabajador interino en la plaza correspondiente; en tal caso, quien obtuvo la licencia podrá reanudar labores antes de su vencimiento a juicio de la Coordinación Administrativa.

**ARTÍCULO 85.-** Las licencias que se concedan en los términos del Artículo 43, fracción VIII de la Ley, se computaran como tiempo efectivo de servicios.

**ARTÍCULO 86.-** Las licencias sin goce de sueldo, serán autorizadas por la Coordinación Administrativa, la solicitud se presentará por escrito a través del área administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 87.-** Al trabajador que en los cuatro días laborables siguientes al vencimiento de su licencia, no se presente a reanudar sus labores o a obtener la prórroga de la misma, en los casos a que se refiere la fracción I del Artículo 83, se le tendrán por terminados los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para la Procuraduría.

## CAPITULO XII DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES

**ARTÍCULO 88.-** Por cada cinco días de labores el trabajador disfrutará de dos días de descanso, de preferencia sábado y domingo con goce íntegro de su salario.

Cuando las necesidades del servicio impidan al trabajador tomar sus descansos en esos días, lo hará en los que señale la Procuraduría, procurando que sean continuos, pero el domingo laborado le da derecho al 25% por prima dominical.

Para los efectos de este artículo, se estará a lo previsto por el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley.



SECRETARÍA DE ACUERDOS

**ARTICULO 89.-** Se consideran días de descanso obligatorio, además de los semanales a que se refiere el artículo anterior; los que determine el calendario oficial, el 10 de mayo para las madres trabajadoras y los que acuerde el Ejecutivo Federal o el titular de la Procuraduría.

**ARTICULO 90.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio en la Procuraduría, disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año de diez días laborables cada uno, en las fechas que señale la Procuraduría, con goce íntegro de sueldo. Además recibirán una prima vacacional de acuerdo con lo que establece el Artículo 40 párrafo tercero de la Ley.

**ARTÍCULO 91.-** Los trabajadores que durante el periodo de vacaciones estén incapacitados por enfermedad, tendrán derecho a que se les repongan los días de incapacidad una vez concluida ésta, debiendo comprobar dicha incapacidad con licencia médica emitida por el I.S.S.S.T.E.

**ARTÍCULO 92.-** Cuando por razones del servicio sea necesario dejar guardias durante el periodo de vacaciones, los empleados que deban cubrirlas serán designados por la Procuraduría, por conducto del jefe inmediato. Las guardias serán cubiertas preferentemente por trabajadores que no tengan derecho a vacaciones, quienes tengan derecho a ellas y hagan guardias disfrutarán de sus vacaciones al reanudarse las labores normales.

### CAPITULO XIII SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

**ARTÍCULO 93.-** Con el objeto de garantizar las condiciones de seguridad e higiene para el desempeño de los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de la consumación de riesgos de trabajo, la Procuraduría se obliga a mantener sus centros de trabajo en las necesarias condiciones de seguridad e higiene y de todos los elementos indispensables para tales fines.

**ARTÍCULO 94.-** La Procuraduría adoptará las medidas de seguridad necesarias, mismas que los trabajadores deberán acatar en sus términos, para tal efecto se observarán las siguientes disposiciones:

Se establece una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, integrada por igual número de representantes de la Procuraduría y del Sindicato. Al efecto, la Coordinación Administrativa proporcionará los elementos necesarios para su adecuada operación; cuyas funciones serán además de las que señala la Ley y reglamentos respectivos las siguientes:

- a) Investigar las causas de los accidentes ocurridos;
- b) Proponer a la superioridad las medidas adecuadas para prevenir accidentes;
- c) Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas, informando a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene las violaciones que se cometan.

Las funciones señaladas en los incisos anteriores deberán desempeñarse durante las horas de **trabajo**, sin remuneración adicional.

**ARTÍCULO 95.-** Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad e higiene, se observará lo siguiente:

I.- Se establecerán de manera continua programas de divulgación dirigidos al personal de la Procuraduría, sobre técnicas para la prevención de riesgos de trabajo;

II.- Se impartirán cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia para casos de accidentes y de siniestros;

III.- En los lugares donde exista riesgo, se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a esas áreas;

IV.- En los sitios señalados en la fracción anterior se fijarán en lugar visible las disposiciones de seguridad conducentes, a fin de evitar o reducir el riesgo y a la vez se instalará un botiquín de emergencia con dotación apropiada para la atención de los accidentes y siniestros que pudieran ocurrir;

V.- Los jefes de Unidad Departamental o responsables de los centros de trabajo, tienen la obligación de vigilar que el personal a sus órdenes, durante el desempeño de sus actividades, adopte las medidas de precaución y use el equipo necesario para evitar algún daño de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;

VI.- Los jefes de Unidad Departamental o responsables de los centros de trabajo están obligados a reportar a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene el equipo en malas condiciones que implique un riesgo, para fines correctivos de las instalaciones de energía, gas, vapor, y otros que puedan motivar algún riesgo;

VII.- Es obligatorio para todos los trabajadores, asistir a los cursos sobre prevención de accidentes, protección civil, enfermedades del trabajo y primeros auxilios. Los cursos anteriores se impartirán dentro de la jornada normal de trabajo y conforme a los calendarios que formule la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que oportunamente se den a conocer; y

VIII.- No se podrán emplear mujeres ni menores de edad en labores peligrosas o insalubres, observándose las disposiciones legales y reglamentarias al respecto.

**ARTÍCULO 96.-** Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a que se refieren los artículos anteriores queda prohibido a los trabajadores:

I.- El uso de máquinas, aparatos o vehículos cuyo manejo no esté puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus jefes superiores, bajo la responsabilidad de estos, órdenes expresas al efecto por escrito. Si desconocieran el manejo de los mismos, deberán manifestarlo así a sus jefes;

II.- Iniciar labores peligrosas sin proveerse del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;

III.- Emplear equipo de seguridad, maquinaria, herramienta, vehículos y útiles de trabajo de manera inapropiada que puedan originar riesgo o peligro para sus vidas o las de terceros;

IV.- Fumar o encender cerillos en las bodegas, almacenes depósitos y lugares en los que se guarden artículos flamables, explosivos o materiales de fácil combustión;

V.- Abordar o descender de vehículos en movimiento, viajar en número mayor de su cupo, hacerse conducir en carros o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos; e

VI.- Presentarse a laborar bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, enervantes o cualquier otra que altere sus facultades mentales y/o físicas o ingerirlas en el desempeño de sus labores.

**ARTÍCULO 97.-** Los trabajadores estarán obligados a someterse a las medidas preventivas y a los exámenes médicos que se estimen necesarios en los siguientes casos:

I.- Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del empleo para comprobar que poseen buena salud y están en aptitud para el trabajo;

II.- Cuando se presuma que ha contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentre incapacitado física o mentalmente para el trabajo;

III.- Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes o con aliento alcohólico;

IV.- A solicitud de la unidad de adscripción del ISSSTE, a efecto de que certifique si padece alguna enfermedad profesional; y

V.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.

**ARTÍCULO 98.-** Los exámenes médicos preventivos que se establezcan para los trabajadores de la Procuraduría, deben llevarse a cabo dentro de la jornada de trabajo, conforme a los programas de la unidad a la que esté adscrito. En todo caso, deberá avisarse oportunamente a los trabajadores.

**ARTÍCULO 99.-** Los trabajadores tendrán la obligación de avisar a sus jefes de Unidad Departamental, a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y, en su caso, al Comité de Protección Civil, de cualquier peligro que observen, tales como descomposturas de máquinas y averías en las instalaciones y edificios que pudieran dar origen a accidentes y siniestros.

#### CAPITULO XIV DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

**ARTÍCULO 100.-** En materia de riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto en la Ley, en la Ley del ISSSTE, en las presentes Condiciones y, supletoriamente, en la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 101.-** Los accidentes que ocurran en el desempeño o con motivo del trabajo o aquellas enfermedades a que están expuestos los trabajadores por las mismas causas, se considerarán como riesgos de trabajo.

Por tal motivo, deberá entenderse:

I.- Por accidente de trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo o viceversa; y

II.- Por enfermedad de trabajo, todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Se consideran como tales las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

**ARTÍCULO 102.-** Al ocurrir algún riesgo de trabajo, la Procuraduría proporcionará de inmediato la atención necesaria que esté a su alcance y avisará en su caso al servicio médico del ISSSTE.

**ARTÍCULO 103.-** Cuando las autoridades de la unidad administrativa conozcan del riesgo de trabajo, elaborarán un acta conforme al modelo que para tal efecto ha diseñado el ISSSTE en la que participarán los jefes de Unidad Departamental, los trabajadores afectados, los miembros del Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del centro del trabajo y los testigos que hubieren presenciado el riesgo de trabajo.

El acta deberá acompañarse de la documentación relativa, incluyendo las constancias con las que se acredite la atención médica que haya recibido el trabajador.

Dicha acta deberá ser tramitada a la brevedad posible por la Procuraduría, entregando una copia al trabajador y otra al representante sindical.

La calificación de las actas será dictaminada por el ISSSTE.

**ARTÍCULO 104.-** Cuando el riesgo de trabajo tenga como consecuencia la incapacidad parcial y permanente del trabajador, la Procuraduría lo reubicará en el área y funciones que le sea posible desempeñar, mediante esfuerzos compatibles con su aptitud física, siempre y cuando por su condición de salud no sea posible reincorporarlo en las actividades que desempeñaba.

**ARTÍCULO 105.-** La Procuraduría realizará todas las actividades que estén a su alcance para prevenir y evitar la realización de riesgos de trabajo, para tal fin deberán existir botiquines en todas ellas, así como los recursos materiales indispensables para atender los casos de emergencia que llegaren a presentarse durante el desempeño de sus labores.

Por su parte, los trabajadores estarán obligados a observar invariablemente todas las medidas preventivas de seguridad que les sea posible, utilizando en consecuencia, los equipos, accesorios y dispositivos de protección adecuados a cada actividad que le otorgue la Procuraduría.

**ARTÍCULO 106.-** No se considerarán riesgos de trabajo los siguientes:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de ebriedad;
- II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y el trabajador hubiere puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico;
- III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona; y
- IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u originadas por algún delito cometido por éste.

## CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 107.-** El incumplimiento de los trabajadores a las disposiciones contenidas en estas Condiciones y en la Ley, ameritará la aplicación de sanciones por parte de la Procuraduría que consistirán en:

- I.- Amonestación verbal;
- II.- Amonestación escrita;
- III.- Suspensión temporal en sueldo y funciones, hasta por ocho días;
- IV.- Remoción a centro de trabajo distinto; y
- V.- Cese o baja.

**ARTÍCULO 108.-** Se entiende por amonestación, la llamada de atención verbal o escrita que se hace al trabajador que ha incurrido en falta a lo señalado en las presentes Condiciones por su jefe inmediato y de manera privada, para que se enmiende o se abstenga de cometer las mismas. La amonestación escrita se notificará debidamente y se hará constar además en el expediente del trabajador.

**ARTÍCULO 109.-** Se amonestará por escrito al trabajador:

- I.- Cuando no asista a los centros de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia, dentro del horario de labores que tenga establecido;

ARREGLADO  
 DE  
 CUERDOS

- II.- Cuando no cuide ni conserve en buen estado los muebles, máquinas y útiles que se le proporcionen para el desempeño de su trabajo, de tal manera que solo sufran el desgaste propio de su uso normal, ni informe a sus superiores inmediatos los desperfectos de los citados bienes, tan pronto como los advierta;
- III.- Cuando no trate con cortesía y diligencia al público;
- IV.- Cuando haga extrañamientos o amonestaciones en público a sus compañeros;
- V.- Cuando atienda asuntos ajenos a sus labores en el centro de trabajo;
- VI.- Cuando penetre o permanezca en las oficinas después de las horas laborables, sin autorización de sus superiores inmediatos;
- VII.- Cuando maneje inapropiadamente los documentos, correspondencia, valores y efectos que se le confíen.
- VIII.- Cuando no desempeñe sus labores con la intensidad, calidad, cuidado y esmero apropiados o no se sujete a la dirección de sus jefes, ni observe las Leyes o reglamentos respectivos;
- IX.- Cuando haga propaganda de cualquier clase dentro del centro de trabajo, sin autorización del Director de Área;
- X.- Cuando se abstenga de avisar a sus superiores de los accidentes que sufran sus compañeros;
- XI.- Cuando haya acumulado tres faltas discontinuas e injustificadas durante el curso del año;
- XII.- Cuando falte injustificadamente antes o después de días no laborables.
- XIII.- Cuando incurra en cuatro retardos leves o uno grave, de conformidad con lo que establece el artículo 60 de éstas Condiciones;
- XIV.- Cuando requerido para ello se niegue injustificadamente a someterse a los exámenes médicos que previenen estas Condiciones;
- XV.- Cuando se niegue a usar la ropa o equipo de protección que le proporcione la Procuraduría;
- XVI.- Cuando no se presente dentro de los dos días hábiles siguientes a su nueva adscripción, en los casos de o readscripción a centro de trabajo distinto;

**ARTÍCULO 110.-** El trabajador se hará acreedor a una suspensión por:

- I.- Tres días cuando falte la tercera ocasión injustificadamente antes o después de días no laborables. Estas faltas deberán computarse del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año que se trate;
- II.- Tres días, cuando realice prestamos con interés, efectúe rifas o realice cualquier acto de comercio en el centro de trabajo, dentro o fuera de su horario de trabajo;

III.- Ocho días cuando requerido justificadamente por la superioridad, se niegue a entregar asuntos cuyo trámite esté a su cuidado o valores, fondos, herramientas y bienes cuya administración o guarda estén a su cargo;

IV.- Ocho días cuando firme por otro trabajador la lista de asistencia o le marque la tarjeta de control de la misma, con el objeto de encubrirlo por los retrasos o faltas en que incurra o permita que registren su asistencia por él; y

V.- Ocho días, cuando sin orden de su superior, permita que otras personas no autorizadas, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado.

**ARTÍCULO 111.-** Será removido el trabajador a otro centro de trabajo distinto al de su adscripción, en los casos siguientes:

I.- Cuando aproveche los servicios de sus subalternos en asuntos ajenos a las labores oficiales;

II.- Cuando indebidamente gestione y tome a su cuidado el trámite de asuntos particulares o ajenos relacionados con la Procuraduría, aún fuera de las horas de labores;

III.- Cuando haga prestamos con interés a trabajadores cuyo sueldo tenga que pagar por ser cajero, pagador habilitado o cuando retenga los sueldos de sus compañeros por encargo de otra persona, sin que medie orden de autoridad competente; y

IV.- Cobrar al público por sí o por interpósita persona gratificación para dar preferencia en el despacho de los asuntos que tiene encomendados.

**ARTÍCULO 112-** En los casos de ejecución de lo prohibido en la fracción V del Artículo 97 de estas Condiciones, por que el trabajador concurra sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes, la Procuraduría le impondrá cualesquiera de las sanciones establecidas en las fracciones de la I a la V, del artículo 107, según la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 113.-** Se hará acreedor el trabajador a la terminación de los efectos de su nombramiento, por los siguientes motivos:

I.- Cuando no guarde reserva de los asuntos de que tenga conocimiento con motivo de su trabajo o maneje deshonestamente los documentos, valores y efectos que se le encomienden;

II.- Cuando ejecute actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros dentro del servicio;

III.- Cuando incurra en faltas de probidad u honradez, durante las labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia; y

IV.- Cuando acumule 24 faltas discontinuas e injustificadas o 35 notas malas durante el curso del año.

DE  
JERDOS

**ARTÍCULO 114.-** Las faltas de asistencia del trabajador lo privarán de los salarios correspondientes al tiempo no laborado.

**ARTÍCULO 115.-** No podrá aplicarse las sanciones a que se refieren los artículos 111 y 112 de las presentes Condiciones a los trabajadores, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de estas Condiciones. En los casos de cese o baja, además se deberá observar lo que dispone la fracción V del artículo 30 de estas Condiciones.

### CAPITULO XVI DE LA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES

**ARTÍCULO 116.-** En cumplimiento de la Ley, la Procuraduría proporcionará a sus trabajadores la capacitación que les permita elevar su nivel de vida profesional y de productividad en el trabajo. Por su parte, los trabajadores a que se imparta esa capacitación, se obligan a:

- I.- Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y actividades que formen parte del proceso de capacitación;
- II.- Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación y cumplir con los programas respectivos; y
- III.- Presentar los exámenes de evaluación, conocimientos y de aptitud que les sean requeridos.

Las constancias documentales de acreditación de los cursos que organice, promueva y apoye la Procuraduría, se integrarán al expediente del trabajador y surtirán los efectos correspondientes en los términos del Reglamento de Escalafón. El trabajador que obtenga constancias documentales que acrediten estudios con reconocimiento oficial, podrá presentarlas a la Procuraduría para la incorporación en su expediente.

Para el cumplimiento de lo anterior se integrará un Comité Mixto de Capacitación.

**ARTICULO 117.-** Las facultades, obligaciones, atribuciones, y procedimientos del Comité Mixto de Capacitación, quedarán señaladas en el Reglamento respectivo.

**ARTICULO 118.-** La Procuraduría publicará las conferencias, instructivos de los cursos, temas de divulgación cultural y otros relacionados con la misma, distribuyéndolos entre los trabajadores.

**ARTÍCULO 119.-** Cuando un profesionista o trabajador especializado pretenda asistir a una asamblea, congreso, reunión nacional o internacional, de la especialidad que desempeñe en la Procuraduría y si a juicio de ésta resulta benéfico para el mejor desarrollo de sus funciones públicas, deberá darle permiso para asistir al evento de que se trate.

**ARTICULO 120.-** A través del Sindicato, la Procuraduría estimulará el desarrollo de la cultura física de los trabajadores, organizando eventos deportivos.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las presentes condiciones de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las presentes Condiciones podrán ser revisadas cada tres años a solicitud de la base trabajadora, a petición del Sindicato.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Estas Condiciones serán exclusivas para los trabajadores de la Procuraduría Social del Distrito Federal.

**ARTICULO CUARTO.-** La Procuraduría de acuerdo con la suficiencia presupuestal imprimirá 210 ejemplares de las presentes Condiciones de las cuales se proporcionarán 189 al Sindicato a fin de que se distribuyan a los trabajadores.

México, D.F. a 2 de abril de 2002.

**POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

FIRMA

**DR. CARLOS MANUEL URZÚA MACÍAS  
SECRETARIO DE FINANZAS**

**POR LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES  
DE LA PROCURADURÍA SOCIAL**

FIRMA

**LIC. MARTHA PATRICIA RUIZ ANCHONDO  
PROCURADORA SOCIAL**

FIRMA

**LIC. JUAN PEÑA LÓPEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO**